



MINISTERIO DE HACIENDA

UAIP-RES-030-2-2023

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Vista la solicitud de información recibida en esta Unidad, en fecha catorce de marzo del presente año, presentada por [REDACTED] mediante la cual solicita:

Listado de beneficios fiscales con los que ha contado la [REDACTED] desde 2018 hasta la fecha de hoy.

CONSIDERANDO:

I) En atención a lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se remitió la solicitud de información MH-2023-030, en fecha quince de marzo del presente año a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual pudiese tener en su poder la información requerida.

En respuesta, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), remitió correo electrónico, por medio del cual expresan que la información requerida no puede entregarse de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 inciso primero y final del Código Tributario, aclarando:

«... Al respecto, esta Dirección General advierte que de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 incisos primero y final del Código Tributario, que en lo pertinente estipulan:

“La información respecto de las bases gravables y la determinación de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y en los demás documentos en poder de la Administración Tributaria, tendrá el carácter de información reservada...”.

“La reserva de información dispuesta en este artículo no le es aplicable a la Fiscalía General de la República y a los jueces, respecto de aquellos casos que estén conociendo judicialmente a quienes la Administración Tributaria deberá proporcionar la información que requieran en el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden en la investigación de los delitos y en defensa de los intereses fiscales”.

En ese contexto, al ser la información solicitada relativa a las bases gravables, es decir, concerniente a las operaciones económicas de la entidad consultada, se tiene una restricción legal para proporcionarla, asimismo, se debe hacer notar, que esa petición, tampoco ha sido efectuada por la Fiscalía General de la República ni los jueces respecto de casos que estén conociendo relativos a delitos o defensa de intereses fiscales, los cuales son las únicas entidades a las que el mismo Código Tributario, permite brindar información



## MINISTERIO DE HACIENDA

sin reserva alguna. En consecuencia, no es factible proporcionar la misma, al tener restricción legal al respecto...»

II) En torno a la aplicación del artículo 28 del Código tributario, la Sala de lo Constitucional ha emitido sentencia en el proceso 121-2017 de las doce horas con treinta minutos del día doce de febrero de dos mil dieciocho, estableciendo:

««....Primero, el CT es anterior a la LAIP. Por tanto, es razonable considerar que la terminología utilizada por el Legislativo para establecer la reserva de la información tributaria no encaje a la perfección en las previsiones establecidas en la ley citada. De ahí que el término "información reservada" descrito en el art. 28 inc. 1º frase 1ª CT no debe interpretarse en estricto sentido.

Segundo, debe recordársele al actor que los derechos fundamentales –entre los cuales se encuentra el acceso a la información pública– no son absolutos o "ilimitados" (sentencia de 25- VI-2009, Inc. 83-2006) porque tienen una naturaleza relativa dada la constante interrelación que se produce entre ellos. Al tener tal carácter, el legislador está habilitado para intervenir los derechos fundamentales con la debida justificación. En ese sentido es que el derecho al acceso a la información pública tiene como excepciones: la información reservada y la información confidencial. La LAIP considera que la primera debe entenderse como "a aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas"; y la segunda consiste en "información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido" (art. 6 LAIP). En alusión a la información confidencial, debe agregarse que el art. 24 LAIP señala que comprende toda información referente a los derechos a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, archivos médicos cuya divulgación comprometería la privacidad de la persona, la concedida con tal carácter por los particulares a los entes obligados, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión y los secretos profesionales, comerciales, industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios u otros considerados tal por una disposición legal. En consecuencia, el secreto fiscal –también llamado tributario– es una excepción al derecho al acceso a la información pública porque la información que abarca tal privilegio es considerada información confidencial.

Tercero, con respecto del secreto fiscal o tributario, esta sala lo ha entendido como "la obligación que la ley impone a los encargados de aplicar la normativa fiscal, de guardar reserva sobre la información que le suministrara los contribuyentes. De esta manera, resulta que el secreto fiscal comprende tanto datos personales en sentido estricto, que identifican al contribuyente ante la Administración Tributaria –nombre, edad, profesión, domicilio, lugar o medios de contacto–, como datos con relevancia tributaria, esto es, las operaciones gravables o que deben informarse por ley –ingresos, gastos, comprobantes fiscales, activos, pasivos, entre otros–, los cuales también constituyen datos personales en sentido lato porque es información que vincula al individuo con el Fisco. De esta manera, el objeto de protección del secreto fiscal son los datos personales del contribuyente, los que en principio deben mantenerse fuera del conocimiento público



0000009

## MINISTERIO DE HACIENDA

al estar relacionados con los derechos a la intimidad, a la seguridad jurídica y a la autodeterminación informativa" (auto de 8-IX-2017, Inc. 43-2013). Esta obligación está regulada en el art. 28 inc. 1º frase 1º CT y su propósito es resguardar del conocimiento público los datos personales en estricto sentido y los datos con relevancia tributaria, que pueden englobarse en el término información fiscal (sentencia de 15-II-2017, Inc. 136-2014/141-2014). De manera que la información objeto de tutela por el objeto de control es la confidencial, no la reservada, a diferencia de como lo entiende el actor»» (negrita suplida)

III) Sobre la aplicación del artículo 28 del Código Tributario, el Instituto de Acceso a la Información Pública se ha pronunciado en el proceso de apelación NUE 165-A-2014 (MV) mediante resolución de las diez horas con veintitrés minutos del día dieciséis de febrero de dos mil quince, estableciendo:

""En concreto, la información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

La LAIP establece en el Art. 24 la información confidencial, dentro de esta se encuentra los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, etc. Para el caso en comento, el ente obligado manifestó que no puede entregar la información por considerarse información protegida por el secreto fiscal.

El secreto fiscal es concebido como un instrumento de protección al contribuyente, consistente en la obligación de reserva por parte de las autoridades fiscales en todo lo relativo a su información tributaria, como lo son sus declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente o por terceros, así como los que obtenga la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación"""

IV) Por otro lado, el suscrito Oficial de Información considera pertinente agregar lo establecido en el artículo 120 inciso penúltimo del Código Tributario, el cual establece:

**"LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS QUE REVELAREN O DIVULGAREN, INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN, DATOS O ANTECEDENTES QUE DEBIEREN PERMANECER EN RESERVA O FACILITAREN DE ALGUNA MANERA EL CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS, ESTARÁN SUJETOS A LA RESPONSABILIDAD PENAL CORRESPONDIENTE."**

**POR TANTO:** En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 28 del Código Tributario, artículos 6 literal f), 24 literal d), 28, 66 y 72 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 literal c) y 56 de su Reglamento y a la política V.4.2 párrafo 6 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina RESUELVE:



MINISTERIO DE HACIENDA

- a) ACLÁRESE al ciudadano solicitante que de acuerdo a lo comunicado por la Dirección General de Impuestos Internos, la información requerida, al ser información relativa a las bases gravables, es decir, concerniente a las operaciones económicas de la entidad consultada, se tiene una restricción legal para proporcionarla, asimismo, se debe hacer notar, que esa petición, tampoco ha sido efectuada por la Fiscalía General de la República ni los jueces respecto de casos que estén conociendo relativos a delitos o defensa de intereses fiscales, los cuales son las únicas entidades a las que el mismo Código Tributario, permite brindar información sin reserva alguna.
- b) NOTIFÍQUESE.

Lic. Eván Alexis Sánchez Pinto  
Oficial de Información  
Ministerio de Hacienda.

